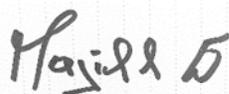


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 12 de octubre de 2022. A despacho del señor juez informándole que los demandados, señores **JUAN PABLO HENAO GUAPACHA** y **SANTIAGO HENAO GUAPACHA** no dieron contestación a la demanda, no obstante, el curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante, señor **JORGE HENAO ZAPATA**, y el curador *ad litem* de la señora **MÓNICA CATALINA VINASCO URIBE**, contestaron la demanda dentro del término legal para ello. Para resolver.



MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO

Radicado nro. 2022-00172

Auto interlocutorio nro. 1463

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS

Manizales, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Vencido como se encuentra el término de contestación de la demanda, sin que hubiese pronunciamiento por parte de los demandados **JUAN PABLO HENAO GUAPACHA** y **SANTIAGO HENAO GUAPACHA**, pero habiendo pronunciamiento al respecto por parte del curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante, señor **JORGE HENAO ZAPATA**, y del curador *ad litem* de la señora **MÓNICA CATALINA VINASCO URIBE**, dentro del término concedido por la Ley, dentro del presente proceso de **DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL POR CAUSA DE MUERTE**, promovido a través de apoderada por la señora **MARTHA EMMA GUAPACHA GUAPACHA**, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 30.279.112, en contra de los señores **JUAN PABLO HENAO GUAPACHA** y **SANTIAGO HENAO GUAPACHA**, herederos determinados del causante, señor **JORGE HENAO ZAPATA**, así como de los herederos indeterminados del mismo, se procede a través de este auto a señalar el día **JUEVES DIECIOCHO (18) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 373 *ibídem*, en la cual se agotarán las siguientes etapas:

1.- Por la naturaleza del proceso no podrá intentarse la conciliación, por lo

que se interrogará a las partes y se hará control de legalidad (numerales 6 a 8 del art. 372 del C. G. del P.).

2.- Como quiera que el despacho considera que es posible evacuar toda la actividad probatoria en esta audiencia, conforme lo regula el parágrafo del art. 372 del C. G. del P., en este mismo auto se procede a decretar todas las pruebas pedidas por las partes.

3.- En la diligencia se evacuarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión hasta por 20 minutos y, si es posible, se proferirá la sentencia en esta misma audiencia, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del art. 372 del C. G. del P.

Se previene a las partes para que a esta diligencia se presenten con los documentos y testigos que pretendan hacer valer, informándoseles que la inasistencia a la diligencia les acarreará las consecuencias contempladas en el inciso 3ro. del nral. 3ro. del artículo 372 del C. G. del P., así:

“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.”

Al igual que las contempladas en el nral. 4to. y el inciso 5to. del mismo artículo, el cual establece:

“La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.” (...)

(...) “A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 392 del C. G. del P. se decretan las siguientes pruebas:

De la parte demandante:

Prueba documental

Téngase como prueba:

1. Registro civil de matrimonio de los señores **JORGE HENAO ZAPATA** y **MARTHA EMMA GUAPACHA GUAPACHA**.
2. Registro civil de nacimiento del señor **JUAN PABLO HENAO GUAPACHA**.
3. Registro civil de nacimiento del señor **SANTIAGO HENAO GUAPACHA**.
4. Registro civil de nacimiento de la señora **MARTHA EMMA GUAPACHA GUAPACHA**.
5. Registro civil de defunción del señor **JORGE HENAO ZAPATA**.
6. Cédula de ciudadanía de la señora **MARTHA EMMA GUAPACHA GUAPACHA**.

Como quiera que se solicita se tenga como prueba la sentencia de divorcio o de la liquidación de la sociedad conyugal habida entre los señores **JORGE HENAO ZAPATA** y la señora **MARTHA EMMA GUAPACHA GUAPACHA** proferida el día 28 de junio de 2010 por el Juzgado Séptimo de Familia del Circuito de Manizales, dentro del proceso bajo radicado nro. 2019- 00319, se **REQUIERE** a la parte demandante para que aporte la misma en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia so pena de no tener dicho documento como prueba dentro del presente proceso.

Prueba testimonial

1. LEIDY LORENA OCAMPO GIRALDO, quien puede ser ubicada en la carrera 17 nro. 6A-34 de Villamaría, Caldas, por intermedio del teléfono celular nro. 3134971402 o a través del correo electrónico Leidyocampo62@gmail.com.
2. LUZ MARÍA GIRALDO SALAZAR quien puede ser ubicada en la carrera 17 nro. 6A-34 de Villamaría, Caldas, por intermedio del teléfono celular nro. 311 2613434 o a través del correo electrónico maru814@gmail.com.

Interrogatorio de parte

Se decreta el interrogatorio de los demandados, señores **JUAN PABLO HENAO GUAPACHA** y **SANTIAGO HENAO GUAPACHA**.

Declaración de parte

Se decreta la declaración de parte de la demandante, señora **MARTHA**

EMMA GUAPACHA GUAPACHA.

De la parte demandada:

Los demandados, señores **JUAN PABLO HENAO GUAPACHA** y **SANTIAGO HENAO GUAPACHA** no dieron contestación a la demanda.

Del curador ad litem de los herederos indeterminados del causante, señor JORGE HENAO ZAPATA

El curador *ad litem* de los herederos indeterminados del causante, señor **JORGE HENAO ZAPATA**, no solicitó el decreto de pruebas

Del curador ad litem de la señora MÓNICA CATALINA VINASCO URIBE

El curador *ad litem* de la señora **MÓNICA CATALINA VINASCO URIBE** no solicitó el decreto de pruebas

Pruebas se oficio

Se decreta de oficio el interrogatorio de la señora **MÓNICA CATALINA VINASCO URIBE**, en el evento en el cual, la misma comparezca a la diligencia.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

JCA

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013dfec545e3877633216df0809f30ff5f2cc8043d7a1a5ec87ab660ee5c14c3**

Documento generado en 12/10/2022 01:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>